

Prohíben la siembra y cultivo de las diferentes especies y variedades de "Tilapia" en ambientes naturales o artificiales en toda la cuenca del Amazonas

DECRETO SUPREMO N° 002-91-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, el Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Así mismo fomenta su racional aprovechamiento y promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico;

Que, la actividad de la acuicultura necesita contar con los lineamientos técnicos que aseguren un adecuado desarrollo económico y social;

Que, la introducción y cultivo de las diferentes especies y variedades de la tilapia requieren disponer de pautas técnicas con el propósito de no incidir en el equilibrio ecológico de los diferentes ambientes naturales del país;

Que, en las aguas de nuestra selva existe una gran riqueza hidrobiológica que es necesario preservar;

De conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 3° del Decreto Legislativo 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°. — Prohíbese la siembra y cultivo de las diferentes especies y variedades de "Tilapia" en ambientes naturales o artificiales en toda la Cuenca del Amazonas.

Artículo 2°. — El Ministerio de Pesquería, en un plazo no mayor de 60 días calendario establecerá las condiciones técnicas para dedicarse al cultivo de ciclo completo o parcial de las especies "Tilapia" en ambientes controlados fuera de la Cuenca Amazónica. Así mismo dispondrá de las medidas técnicas pertinentes para propiciar el desarrollo de las piscigranjas.

Artículo 3°. — Lo establecido en el presente Decreto Supremo será controlado por el Ministerio de Pesquería y las Direcciones Regionales de Pesquería de los Gobiernos Regionales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. — Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo establecido en el presente Decreto Supremo, serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°. — Declárese de preferente interés nacional la investigación, y el cultivo parcial e integral de las especies hidrobiológicas nativas del país.

Artículo 6°. — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

JALME SOBERO TAIRA, Ministro de Pesquería.